COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 24 de octubre de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba en el expediente número RO 2002/7422 la siguiente

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO SUSCITADO ENTRE CINDETEL TELECOMUNICACIONIES, S.A. Y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL INTERESADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Don Angel Luis Gonzalo Pérez, en representación de la Sociedad CINDETEL TELECOMUNICACIONES, S.A., (en adelante CINDETEL) se dirigió a esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) mediante un escrito fechado el día 27 de agosto de 2002 (cuya entrada fue registrada el día 28 de agosto del mismo año), en el que se solicitaba la intervención de la CMT para solventar las diferencias surgidas en su relación contractual con TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TESAU).

Según consta en el mencionado escrito de 27 de agosto presentado por CINDETEL, dicha entidad "*ha venido actuando como revendedor del servicio telefónico fijo disponible al público de Telefónica de España S.A.U (TESAU) hasta el pasado día 15.08.02".*

La entidad solicitante manifiesta que el pasado día 16 de agosto, TESAU ha procedido a (i) inhabilitar las líneas de las que CINDETEL es titular y que "*no estaban conectadas a su plataforma de prepago para cursar tráfico por la red de TESAU, permitiendo aquellas llamadas que no generen crédito a favor de esta entidad*" y (ii) *"liberar de la*

plataforma de prepago todas las líneas de las que es titular CINDETEL, en el sentido de permitir que se puedan cursar por ellas llamadas salientes de urgencia con selección de operador y a números gratuitos, pero no llamadas entrantes".

Asimismo, según expone la solicitante, "*tras estas medidas de TESAU, todas nuestras líneas pueden cursar, a día de hoy, llamadas mediante selección de otros operadores distintos de TESAU, pero las procedentes de la plataforma de TESAU no permiten cursar llamadas entrantes.*

No obstante, tal y como manifiesta CINDETEL, TESAU ha advertido a dicha entidad de *"una inminente suspensión del servicio en TODAS nuestras líneas, tanto las que provienen de la plataforma (cuyos consumos y cuotas han sido siempre prepagados desde el 1.03.02, y carecen por tanto de deuda alguna) como en las demás.*

CINDETEL solicita a la CMT "la debida protección ante el comportamiento abusivo de TESAU, a fin de evitar que llegue a suspender el servicio en las líneas cuya relación adjuntamos a este escrito" y que "*advierta a TESAU de forma urgente de la obligación de tramitar con la máxima diligencia" los cambios de titularidad de las líneas relacionadas en el anexo al escrito presentado "a los propietarios de los locutorios en los que se ubican los respectivos PTR`s", "absteniéndose además de cortar el servicio en esas líneas mientras dura la tramitación*"

Segundo. Paralelamente a los hechos descritos en el Antecedente de Hecho anterior, TESAU se ha dirigido a la CMT mediante un escrito fechado el día 28 de agosto de 2002 y con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión del mismo día, en el que describe la relación contractual mantenida con CINDETEL y pone en conocimiento de la CMT, la posible suspensión de los servicios prestados a CINDETEL y la resolución del contrato que mantiene con dicha entidad derivada del incumplimiento de su obligación por la prestación de dichos servicios.

TESAU manifiesta en su escrito de 28 de agosto que *"con fecha 1 de marzo de 2002, CINDETEL TELECOMUNICACIONES Y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, suscribieron el contrato de prestación de servicios de telefonía fija destinados a su explotación comercial en régimen de telefonía de uso público".*

Según argumenta TESAU, "*de la totalidad de la planta que esa Sociedad explota bajo su titularidad, el tráfico consumido por las líneas que se identifican en el Anexo I no está siendo prepagado, ni tampoco han sido abonadas las facturas ordinarias que TELEFÓNICA DE ESPAÑA ha presentado debidamente al cobro, incumpliéndose así las previsiones contenidas contractualmente".* TESAU cifra la cantidad adeudada por CINDETEL en 10.038.194,70 €.

TESAU pone en conocimiento de esta Comisión que, debido a la deuda que CINDETEL mantiene con dicha entidad, *"ha procedido a la inhabilitación de las líneas de CINDETEL que presentan saldo deudor para cursar tráfico por la red de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, permitiendo aquéllas que no generen crédito a favor de esta entidad (llamadas entrantes –salvo cobro revertido-, llamadas salientes de*

urgencia, con selección de operador y a números gratuitos –900-), sin perjuicio de reservarnos la facultad de suspensión del servicio y de resolución contractual derivada del incumplimiento contractual que el impago supone..... si finalmente no fuera viable un acuerdo entre las partes".

Tercero.- A la vista de la solicitud de intervención presentada por CINDETEL, esta Comisión, en uso de la habilitación competencial prevista en la legislación sectorial de aplicación, procedió en su momento a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo. Dicho trámite fue comunicado a los interesados, CINDETEL y TESAU mediante un escrito de fecha 2 de septiembre de 2002, en el cual se les informaba de que, en virtud de la solicitud de intervención presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Cuarto.- En el desarrollo de la instrucción del procedimiento de referencia, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC), esta Comisión, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2002 dirigido a CINDETEL, ponía de manifiesto la necesidad de concretar el objeto de la solicitud de intervención de la CMT y las circunstancias descritas en el escrito de dicha entidad presentado el 28 de agosto de 2002, por considerarse insuficiente la documentación aportada con dicha solicitud para acreditar los hechos descritos en ésta. Con esta finalidad, la CMT requirió a CINDETEL la subsanación de su solicitud de intervención en un plazo de 10 días, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendría por desistido de su petición. La entidad CINDETEL no ha atendido la citada petición de subsanación.

Quinto.- En el desarrollo de la instrucción del procedimiento de referencia, y acogiéndose a la habilitación competencial antes mencionada, así como a lo dispuesto en el artículo 39 de la citada LRJPAC referente al deber de colaboración de los interesados con las Administraciones Públicas, y a la disposición específica del artículo 30 del mencionado RCMT, precepto que faculta a la CMT para: *"recabar cuanta información requiera para el ejercicio de sus funciones de las entidades que operen en el sector de las telecomunicaciones, que estarán obligados a suministrarla"*, esta Comisión, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2002 (cuya salida fue registrada el día 5 de septiembre de 2002), formuló un requerimiento de información a TESAU en el que se solicitaba de la misma remisión de información referente a su relación contractual con CINDETEL.

TESAU contestó al citado requerimiento de información mediante un escrito con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión de 25 de septiembre de 2002, adjuntando con el mismo todos los documentos solicitados, en particular**,** (i) copia del contrato de prestación de servicios de telefonía fija destinados a su explotación comercial en régimen de telefonía de uso público al que hace referencia en su ya mencionado escrito de 28 de agosto y que rige las relaciones entre TESAU y CINDETEL, (ii) copia de los documentos en los que conste a qué conceptos se aplicaron las cantidades abonadas por CINDETEL a TESAU desde el 1 de marzo de 2002 hasta la fecha en que TESAU procedió a inhabilitar las líneas titularidad de

CINDETEL que presentaban saldo deudor, (ii) copia de las facturas ordinarias impagadas por CINDETEL cuyos importes suman 10.038.194,7 €, cantidad a la que según su escrito de 28 de agosto, asciende la deuda de CINDETEL frente a TESAU, (iv) copia compulsada de las cartas remitidas por burofax a CINDETEL reclamando el pago de las correspondientes facturas de fechas 21 de marzo de 2002, 19 de abril de 2002, 21 de mayo de 2002, 21 de junio de 2002, 22 de julio de 2002 y 9 de agosto de 2002 mencionadas en el citado escrito de 28 de agosto y (v) copia de los acuses de recibo de las cartas mencionadas en el párrafo anterior.

A los anteriores Antecedentes de Hecho, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial

La Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones (en adelante Ley 12/97), en su artículo 1.Dos.1, establece que la CMT tiene por objeto salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector; idéntica previsión se establece en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante RCMT).

Asimismo, tanto el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), como en el artículo 2.6 del Reglamento de Interconexión, acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante RIAN), establecen que la CMT habrá de resolver los producidos por el acceso a las redes públicas de telecomunicaciones.

En materia procedimental, la CMT adecuará sus actuaciones a lo previsto en las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC). Este texto legal regula, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/97, y en el artículo 2 del citado RCMT, el ejercicio de las funciones públicas que la CMT tiene encomendadas.

Segundo. Deficiencias de la solicitud

El artículo 71.1 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común dispone que *"si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos en su caso por la legislación específica aplicable, se requerirá al*

interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por ***desistido*** *en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42".*

En relación con el asunto de referencia, CINDETEL presentó el día 28 de agosto de 2002 un escrito de solicitud de intervención de la CMT para la resolución de las controversias suscitadas en su relación contractual con TESAU. Dicha solicitud de intervención estaba incompleta puesto que no se concretaba de forma precisa el objeto de la solicitud de intervención de la CMT y no se acreditaban las circunstancias descritas en el mencionado escrito de 28 de agosto. En consecuencia, la mencionada solicitud es defectuosa puesto que el objeto de la misma es indeterminado y los datos aportados con dicha solicitud son insuficientes para justificar cualquier intervención de esta Comisión en el conflicto de acceso planteado.

En consecuencia, esta Comisión requirió al solicitante para que en un plazo de 10 días subsanase estas deficiencias en su solicitud de intervención de 28 de agosto de 2002, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendría por desistido de su petición.

Sin embargo, CINDETEL no subsanó esta deficiencia

Consecuentemente, al no haberse subsanado en plazo la deficiencia existente, y de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 71.1 de la LRJPAC, esta Comisión ha de tener a CINDETEL por desistido en su petición y declararlo así mediante una Resolución al efecto.

Por otra parte, no se aprecia la existencia de un interés general para continuar el mismo ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para continuar de oficio con la tramitación del mismo (artículo 91.3 de la LRJPAC), por lo que procede la terminación del procedimiento .

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Único.- Tener por desistido en su pretensión a la entidad CINDETEL TELECOMUNICACIONES, S.A. por no haber subsanado en plazo su solicitud, y en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, declarar concluso el procedimiento.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José María Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes